



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00177 00

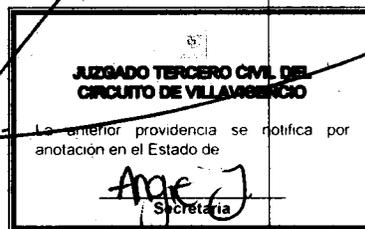
Villavicencio, 23 AGO 2017

Por última vez, el Despacho accede a reprogramar la fecha para que se lleve a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, atendiendo al estado de salud de la apoderada de la parte demandante, para que tenga lugar el día 15 de septiembre de 2017 a las 09:00 A.M.

Desde ya se requiere a la apoderada para que tome las medidas que considere pertinentes en atención a su estado de salud, a efectos de que la realización de la audiencia no se vea afectada para llevarse a cabo, tales como sustituir el poder.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



24 AGO 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2005 00383 00

Villavicencio, ~~23~~ AGO 2017

Se reconoce a Jairo Iván Lizarazo Ávila como apoderado de William Jimmy Lizarazo Ávila, en los términos y para los fines del poder conferido.

En cuanto a la solicitud de terminar el proceso por desistimiento tácito, se tiene que la misma no es procedente, comoquiera que el demandante cumplió con la carga impuesta dentro del término con que contaba para ello, así no lo haya acreditado dentro del mismo término.

Igualmente, en lo relacionado con la práctica de la notificación personal, se tiene que la misma cumplió con los requisitos que la ley procesal exige para su realización, por lo que si el demandado tiene algún reparo frente a la misma, bien podrá optar por hacer uso de las herramientas con que cuenta para hacer valer su derecho al debido proceso y de defensa.

Previo a resolver la solicitud formulada por el demandante respecto a designar apoderado sin contar con el paz y salvo de los honorarios del anterior mandatario, se le requiere para que informe los motivos por los que no ha obtenido dicha certificación y si ha intentado comunicarse con Nelson Conde Rodríguez, quien fungió como su representante judicial.

Finalmente, como no se ha terminado de cumplir el término de traslado, se remite a secretaría para que termine de transcurrir el periodo faltante.

Cumplido lo anterior, ingrese el presente negocio para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>24 AGO 2017</p> <p>Angie J. Secretaria</p>

Email: Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00256 00

Villavicencio 23 AGO 2017

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda de resolución de contrato de promesa de compraventa promovida por José Gonzalo Prieto Bejarano contra Héctor Jesús León López y Helon S.A.S.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión de la forma prevista en el artículo 291 del Estatuto Procesal citado.

Se reconoce a Edwin Ramírez Alvarado como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar, que el extremo actor aporte caución por el valor de COP\$23.263.127.2, suma que es el excedente a la caución prestada por el demandante por COP\$40.000.000 (fl. 33). En total la caución equivale a COP\$63.263.127.2.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00015-00

Villavicencio, 23 AGO 2017

Comoquiera que dentro de la diligencia llevada a cabo el 12 de mayo del 2017 se fijó como fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento del presente proceso, se aclara que la misma será llevada a cabo en tal oportunidad y no como se dijo en auto de 26 de julio del año en curso.

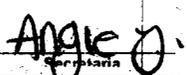
De ese modo, se requiere a las partes para asistan a la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento que tendrá lugar el día **6 de octubre de la presente anualidad a las 9 a.m.** para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Comuníquese la presente decisión a la Sociedad Colombiana de Obstetricia y Ginecología (Fecolsog) y a Luis Alfonso López Jiménez, indíquesele en dicha comunicación que deberá asistir a la diligencia aludida anteriormente, la que se llevará a cabo en la fecha indicada en el párrafo precedente.

Notifíquese,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Colombiana
--

24 AGO 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013153003 2017 00253 00

Villavicencio, 23 AGO 2017.

En atención a la solicitud de prueba extraprocesal allegada por parte de Eduardo Malpica Malpica, y que corresponde al interrogatorio de Martha Malpica Malpica, se dispone darle trámite a la misma, para lo cual se fija como fecha para llevar a cabo el mismo, el día 9 de febrero de 2018, 9 A.M

Notifíquese personalmente la presente decisión a la citada con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la diligencia.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
<i>Arque J.</i>

24 AGO 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00229 00

Villavicencio, 23 AGO 2017

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda dentro del proceso verbal de **Responsabilidad Civil Contractual** promovido por Fabián Mauricio Muñoz Ceballos en contra de Derecho & Propiedad S.A.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión de manera personal a la sociedad demandada.

Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a Sandra Margoth Moreno Martínez, para los fines y en los términos del poder conferido.

En atención a la solicitud de medida cautelar innominada, la cual se enmarca dentro de aquellas cautelas permitidas en procesos declarativos en virtud del literal "C" del canon 590 del Código General del Proceso, se advierte improcedente la misma, en tanto no se reúnen las exigencias descritas en dicha normativa para acceder a su decreto; en particular respecto del presupuesto de apariencia de buen derecho. Así las cosas, se **deniega** la medida cautelar peticionada.

Advierte el despacho a la parte demandante que la decisión adoptada en el párrafo precedente no constituye prejuzgamiento, por lo que cambiando el panorama fáctico dentro de este proceso en un futuro, previa petición de parte, podrá nuevamente estudiarse el punto.
Así se decide.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

Email: armando.gonzalez@judicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2003 00249 00

Villavicencio, 23 AGO 2017

OBEDÉZCASE y **CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior en providencia de segunda instancia calendada 11 de mayo de 2017.

Desglósense los documentos obrantes a folios 81 a 88 del cuaderno identificado como "ejecutivo a continuación" y agréguese al denominado "cuaderno No. 2".

Comoquiera que se decretó la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda inicial, el Despacho **dispone** ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese que no es posible atender a dicha medida con ocasión de lo dispuesto por el Tribunal Superior de este Distrito. Oficiese.

Se ordena la entrega de los títulos judiciales dispuestos a favor del presente asunto a José Antonio Hakim Tawil, quien deberá figurar como beneficiario de éstos, siempre y cuando correspondan a dineros retenidos a éste. Secretaría verifique la información y haga entrega de los mismos en la forma que proceda.

Téngase por notificado por conducta concluyente a José Antonio Hakim Tawil, en los términos del artículo 318 *in fine* del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2003 00249 00

Villavicencio, 23 AGO 2017

Comoquiera que en el presente asunto se decretó la nulidad de lo actuado desde el auto que dio trámite a la demanda inicial por parte del Tribunal Superior de este Distrito, el Despacho resuelve abstenerse de resolver sobre el presente incidente de nulidad, toda vez que la actuación que se pretendía anular se vio afectada por lo dispuesto en sentencia de 11 de mayo del 2017.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
<i>Angie J</i>

24 AGO 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2004 00211 00

Villavicencio, **23 AGO 2017**

Requírase tanto al deudor y a su apoderado, como a los acreedores, para que en el término de 10 días manifiesten lo que estimen pertinente acerca de la solicitud de terminación del presente asunto por pago. Secretaría notifique la presente decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angie J
Secretaría

24 AGO 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00421 00

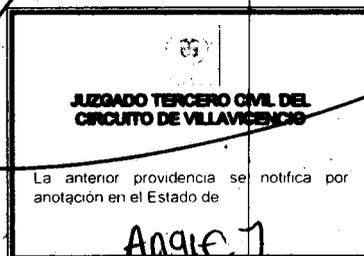
Villavicencio, 23 AGO 2017

Comoquiera que el artículo 286 permite la corrección de alguna clase de equivocación de tipo aritmético así como por cambio de palabras o alteración de éstas, se **corrige** el proveído de veintitrés (23) de junio de 2016, en el entendido que el numeral 3° se refiere a la parte demandada.

Por otro lado, en atención a que en los procesos de restitución de tenencia resultan aplicables las reglas fijadas para los procesos de restitución de inmuebles dados en arrendamiento, sumado a que en el caso en concreto se alegó como causa de terminación del contrato la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se colige que resulta aplicable la regla correspondiente a que "*[c]uando la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia*", por lo que resulta claro que el recurso de apelación formulado por el demandado es improcedente, motivo por el cual no se concede. **Así se decide.** Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



24 AGO 2017

¹ Ley 820 del 2003, artículo 39.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2008 00319 00

Villavicencio, 23 AGO 2017

Corrido el debido traslado de la indexación de los frutos realizada por Secretaría, conforme fue ordenado en el numeral 3° de la sentencia de 11 de julio del 2016, sin que ninguna de las partes manifestara inconformidad alguna ante la misma, el Despacho la aprueba.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Armando J.</i> Secretaria
--

24 AGO 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2009 00439 00

Villavicencio, **23 AGO 2017.**

Comoquiera que la dirección señalada por el demandado respecto a la ubicación de los demás señalados coposeedores del predio corresponde a la del inmueble objeto del presente proceso, se ordena -previo a disponer en relación con el emplazamiento de dichas personas- intentar su notificación personal en la "calle 27 sur N° 48 - 46 Transversal 48 26 a 29 43 Sur".

Igualmente, este Estrado estima oportuno que se notifique la providencia de 29 de marzo del 2017 junto al auto que admitió la demanda.

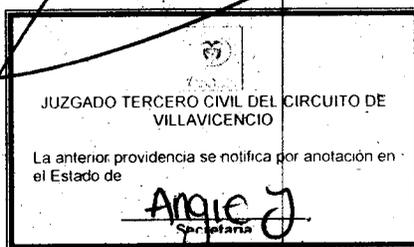
Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades y sentencias inhibitorias.

Por otro lado, requiérase nuevamente al demandado para que indique el nombre de las otras personas que, según dijo, ostentan la calidad de poseedores.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



24 AGO 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00223 00

Villavicencio, 23 AGO 2017

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda dentro del proceso verbal de **Responsabilidad Civil Extracontractual** promovido por Ana Mariquita León, Gilberto Mesías, Miguel Alberto, Hernán, Jorge Ariel, Jesús Albeiro, José Reyes, y Geovan Novoa León, y Luis Antonio Cárdenas León en contra de Omar Mauricio Corredor Hernández, Jorge Humberto Vaca Méndez, Pedro Gordo Espitia y Miguel Fernando Gutiérrez Olivar.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

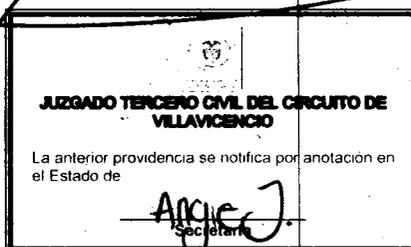
Notifíquese esta decisión de manera personal a los demandados.

Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a Andrés Leonardo Cruz Téllez, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



24 AGO 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00583 00

Villavicencio, ~~23 AGO 2017~~

Comoquiera que el dictamen de cuya aclaración se corrió traslado fue decretado como prueba dentro de la objeción a la experticia ordenada en auto de 10 de agosto del 2012, le resulta aplicable lo contemplado en el numeral 5° del canon 238 del Código de Procedimiento Civil consistente en que "[e]l dictamen rendido como prueba de las objeciones **no es objetable**...", de modo que no se da trámite a la objeción formulada por la parte demandada.

Finalmente, visto que no se solicitó la aclaración o complementación de la experticia, se indica a las partes que la objeción al dictamen inicial se resolverá en sentencia, la que se proferirá en la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de Angie J Secretaría
--

24 AGO 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00441 00

Villavicencio, 23 AGO 2017

En atención a lo manifestado por el extremo actor, y visto la labor adelantada por Secretaría, se tiene que no existe sobre qué disponer.

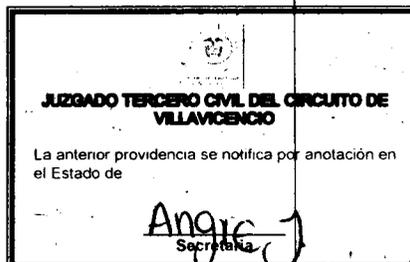
Sin embargo, este Estrado estima acertado indicar al extremo actor que bien puede consultar la información relacionada con el negocio de la referencia en el sistema de la Rama Judicial dispuesto para ello.

Finalmente, requiérase al extremo actor para que atienda la orden impartida en auto de 21 de julio del año en curso, en los términos y forma en él establecidos, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



24 AGO 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2016 00375 00

Villavicencio, 23 AGO 2017

Comoquiera que fue objetado el juramento estimatorio realizado por la demandante, se le concede el término de 5 días para que aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes, conforme lo estipula el precepto 206, inciso 2º, de la codificación aludida.

En atención a la solicitud de la parte actora, de conformidad con el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de Edilson Alberto Amorocho Álvarez, con las formalidades señaladas en el mencionado estatuto procesal.

El listado con el propósito de emplazar será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, CARACOL RADIO o CADENA SUPER.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes al emplazamiento de Edilson Alberto Amorocho Álvarez, con el fin de notificarle personalmente el auto de 16 de diciembre de 2016, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado; lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00375 00

Villavicencio, ~~23~~ **24** AGO 2017

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a la notificación personal de Leonidas Mora Losada, con el fin de notificarle personalmente el auto de 10 de mayo de 2017, por el que se dio trámite al llamamiento en garantía formulado en su contra, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de
Angie J
Secretaria

24 AGO 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00459 00

Villavicencio, 23 AGO 2017

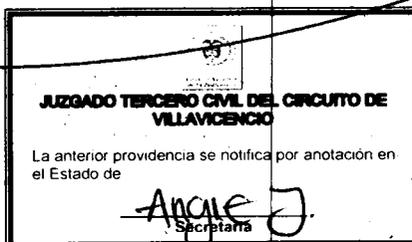
Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a realizar el emplazamiento de Julio Cesar Murilló Sterling con el fin de notificarle personalmente el auto de 15 de marzo de 2013, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el llamamiento en garantía por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



24 AGO 2017

Email: Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00459 00

Villavicencio, 23 AGO 2017

Téngase por contestada la demanda por parte de Allianz Seguros S.A. Se reconoce a María Alejandra Almonacid Rojas como apoderada de dicha entidad en los términos y para los fines del poder conferido.

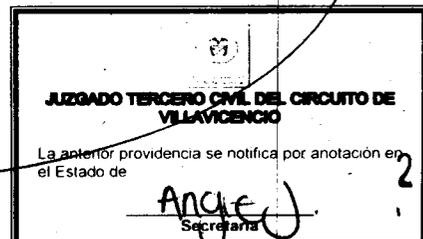
Comoquiera que quienes fueron designados inicialmente para fungir como curador *ad-litem* de Gustavo Piñeros Torres no se posesionaron del cargo, aunado a que en la actualidad ya no hay lista de auxiliares de la justicia vigente, el Despacho procede a nombrar como curador ad-litem del demandado Piñeros Torres, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, al abogado Rafael Enrique Plazas Jiménez, el cual se puede notificar en la calle 40 No. 32 – 50 de Villavicencio, edificio Comité de Ganaderos, piso 9, oficina 902, telefax 6626141.

Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ejusdem*.

Una vez el profesional Plazas Jiménez haya aceptado el cargo encomendado, sumado a haber contestado la demanda, o manifestado lo pertinente, ingrese el presente negocio al Despacho para proceder como corresponda.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



Email:
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

Fax: 6621143

24 AGO 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00421 00

Villavicencio, 23 AGO 2017

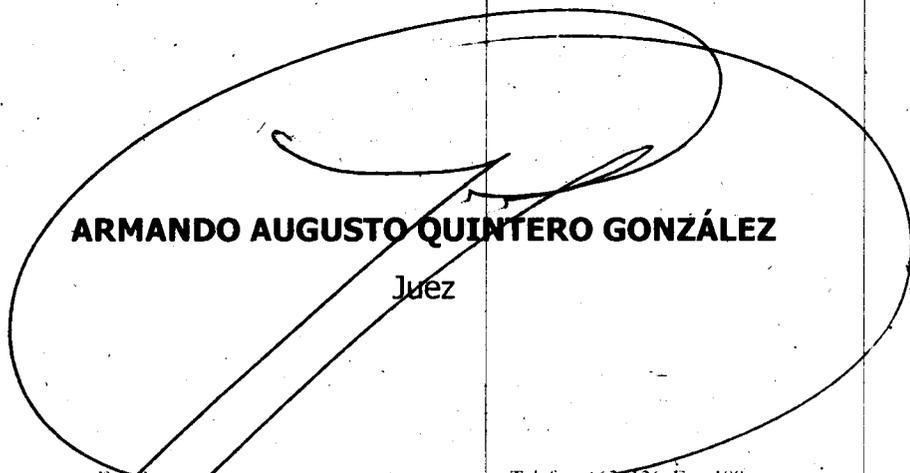
Póngase en conocimiento de las partes la comunicación remitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como la manifestación de la parte accionada en cuanto a que no posee el original del documento denominado como pedido 14166, que corresponde al documento indubitado.

Igualmente, se requiere a las partes para que atiendan las instrucciones impartidas por la entidad encargada de la experticia para que aporten documentación con que cuenten, conforme a los lineamientos fijados en la comunicación remitida por dicho ente.

Por último, aclárese al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que el documento cuya autenticidad se desea verificar corresponde al recibo de caja 30 de junio del 2011, para lo cual se busca su comparación con los recibos de caja denominados "758", "141117" y "601", con el fin que se indique si el primero de éstos proviene o no de Metrokia S.A.

Una vez las partes hayan manifestado lo pertinente, ingrese el negocio para resolver lo pertinente, para lo cual se les otorga el término de 10 días.

Notifíquese,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00037 00

Villavicencio, 23 AGO 2017

Comoquiera que el trámite de la solicitud de acumulación de procesos ejecutivos debe seguir los lineamientos establecidos en los artículos 149 y 150 del Código General del Proceso, por expresa remisión que hace el numeral 4° del artículo 464 de dicho estatuto procesal, se requiere a la parte demandante para que aporte la copia de la demanda por la que se dio inicio al proceso 500014003005 2014 00206 00, adelantado por Edwin Alberto Mestre Hernández contra Henry Duarte Hernández ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, así como que deberá indicar el estado en que se encuentra dicho negocio.

Igualmente, el peticionario deberá señalar las razones en las que apoya la pretendida acumulación.

Por otro lado, visto lo informado por la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Villavicencio respecto al cumplimiento del comisorio N° 34 de 27 de marzo de 2017, se ordena remitirlo nuevamente al Alcalde Municipal de esta ciudad comunicándole que al atender lo allí dispuesto no está obrando fuera de la ley, comoquiera que la ley 1564 de 2012 contempla cómo es posible comisionarlo para que adelante diligencias "*[c]uando no se trate de recepción o practica de pruebas...*". Oficiése a la Procuraduría para que vigile el cumplimiento de esa decisión.

Finalmente, requiérase a la parte demandante para que acredite el registro de la medida correspondiente al embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 9136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

¹ Código General del Proceso, artículo 38, inciso 3°.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00201 00

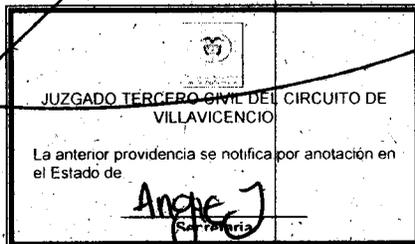
Villavicencio, **23 AGO 2017**

Comoquiera que en efecto el Despacho omitió dar aplicación al numeral 1º del canon 99 del Código de Procedimiento Civil al hacer el análisis inicial a las excepciones previas allegadas por la sociedad demandada, se deja sin valor ni efecto el auto de 14 de junio del año en curso, por el que se corrió traslado de las mismas, y en su lugar, se indica a las partes que sobre las mismas se resolverá una vez se haya notificado a todos los demandados.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



24 AGO 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2013 00201 00

Villavicencio, 23 AGO 2017.

Téngase como nueva dirección del demandado German Eduardo Almeciga la correspondiente a "calle 58 sur Nº 17A – 02 del barrio San Benito", la que fue suministrada por el extremo actor.

Comoquiera que en auto de 14 de junio del año en curso se destacó que la parte demandante no aportó las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería, y consecuencia de ello, se le requirió para que adelantara las diligencias para lograr el enteramiento de los demandados German Eduardo Almeciga y Seguros del Estado S.A., se tiene que no es posible aceptar el aviso remitido a la entidad aseguradora, comoquiera que la remisión de la primera comunicación dirigida a dicha entidad no cumplió con los requisitos que la ley procesal exige.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a la notificación personal de German Eduardo Almeciga y Seguros del Estado S.A., con el fin de notificarles personalmente el auto de 13 de mayo de 2014, por el que se admitió la demanda, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

Email: armando.quintero@judicial.gov.co Telefax: 6621126. Ext. 198.
Dirección: Carrera 29 No. 33B-79, Palacio de Justicia, Centro de Servicios, Torre B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2003 00209 00

23 AGU 2017

Villavicencio, _____

En atención a lo solicitado por la parte actora, se deja claro que el inmueble identificado con matrícula N° 230 – 70526 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad se encuentra en manos de la demandante, por entrega que le hizo el secuestre inicial, según lo informado por ésta.

Visto lo informado por la secuestre designada, se indica que en ningún momento se afirmó que Omar Vega debía hacer entrega de la administración del mismo, comoquiera que para ello se comisionó al Alcalde Municipal de Villavicencio.

Por Secretaría elabórese el despacho comisorio correspondiente. Requírase a la parte actora para que diligencie el mismo una vez le sea entregado dicha comunicación.

Por último, previo a dar trámite a las liquidaciones de crédito allegadas por la parte actora, se indica a la misma que deberá aportar la liquidación correspondiente al periodo comprendido entre el 6 de diciembre de 2004 al 28 de noviembre del 2011, comoquiera que no se ha elaborado la misma, sin que sea posible que este Despacho lo haga de oficio, comoquiera que debe correrse traslado de la misma a la parte demandada.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades o afectaciones al derecho al debido proceso y de defensa del extremo pasivo.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

Email: _____ Telefax: 6621126. Ext. 198
Dirección: Carrera 29 No. 33B-79, Palacio de Justicia, Of. 403, Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00053 00

Villavicencio, 23 AGO 2017

En atención a la solicitud formulada por el apoderado del cesionario, aunado a que la misma fue elevada dentro del término de ejecutoria de la decisión de 19 de mayo del año en curso, se accede a la adición de dicho proveído, por lo que se **dispone** ordenar la entrega de los depósitos judiciales que hayan sido depositados en el asunto de la referencia al apoderado del cesionario, teniéndose como beneficiario de los mismos a Patrimonio Autónomo Conciliarte. Secretaría, verifique los títulos que estén a disposición de este proceso y haga entrega de los mismos en la forma que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	notifica por
<i>Angie</i> Secretaría	

24 AGO 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013153003 1994 00335 00

Villavicencio, 23 AGO 2017

Entra el Despacho a resolver la solicitud de nulidad de la sentencia de 10 de agosto del 2015, formulada por Jaime Pan Merchán y Laura Daniela Guarín Pan, sucesora de Erly Yohana Pan Merchán.

En ese sentido, se estima preciso memorar que los solicitantes sustentaron su pedimento en que en la sentencia que dio fin a la primera instancia se les condenó en costas, cuando para la fecha en que fue proferida se encontraban amparados por pobres, beneficio que fue concedido por el Tribunal Superior de este distrito judicial, de modo que el proveído inicial era contrario a la decisión adoptada por dicha Corporación, configurándose así la causal 3ª del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que el juez de primera instancia haya procedido contra una determinación ejecutoriada del superior.

En ese sentido, este juzgador estima pertinente hacer las siguientes precisiones:

Inicialmente, es de señalarse que "[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció", es decir, una vez proferida la providencia que decide el asunto puesto en conocimiento de determinado funcionario judicial, la misma no puede ser modificada, anulada, ni revocada por quien la profirió, tanto así que "[l]a sentencia viciada de nulidad no puede ser anulada ni ser objeto de revocación por quien la dicta..."², sino que "...el superior ante quien se apela debe declarar su nulidad y no revocarla..."³, de modo que las inconformidades o irregularidades que se cometan en ella deberán ser objeto de conocimiento del superior de juzgador de instancia, para lo cual se tienen los respectivos recursos.

En ese sentido, es oportuno recordar que si en desarrollo del trámite de la alzada en contra de la sentencia se "...advierde que en la primera instancia se incurrió en causal de nulidad, de

¹ Código de Procedimiento Civil, artículo 309, hoy canon 285 del Código General del Proceso.
² Teoría General del Proceso. Hernando Devis Echandía. Página 532.
³ *Ibidem*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013153003 1994 00335 00

Villavicencio, 23 AGO 2017

Visto el recurso de reposición formulado por el demandado Carlos Alberto Pan Abella en contra de lo dispuesto en auto de 10 de mayo del año en curso, y que tiene relación con la negativa al pedimento elevado con anterioridad por él, por el cual requirió tomar las medidas pertinentes en relación con la declaratoria de desierto¹ del recurso de apelación que en su momento formuló contra el auto de 13 de abril del 2016.

En ese sentido, el Despacho advierte que habrá de mantener la determinación adoptada, comoquiera que no es el competente para resolver respecto de lo dispuesto por el Tribunal Superior de este distrito judicial, toda vez que la petición correspondiente debe elevarse ante el magistrado que dispuso lo pertinente con el recurso de alzada.

En cuanto a que lo pretendido corresponde a que se comunique a dicha Corporación si el recurso fue interpuesto o no en debida forma, este Estrado estima que tal proceder es propio del peticionario, de modo que bien puede éste acreditar ante el superior lo concerniente a la fecha en que allegó la impugnación.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la expedición de copias a la Fiscalía General de la Nación, se advierte que lo expuesto por la recurrente corresponde a un aspecto que debe debatirse ante dicha entidad, si es del caso, y no ante este despacho, toda vez que es ante dicho organismo que deberá esclarecer si posee la documentación pretendida por el apoderado de los demandantes Jaime Pan Merchán y Laura Daniela Guarín Pan, sucesora de Ery Yohana Pan Merchán.

Corolario de lo anterior se mantendrá incólumes las decisiones adoptadas en el auto objeto de censura. **Así se decide.**

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio. Auto de 9 de septiembre del 2016. M.P. Alberto Romero Romero.

Frente al derecho de petición formulado por Carlos Alberto Pan Abella, debe el peticionario tener en cuenta que este mecanismo no procede cuando dentro del mismo se formulan solicitudes para ser resueltas dentro de los procesos judiciales, comoquiera que el inicio, impulso y terminación de las controversias se rigen por la Constitución Política, así como por la ley correspondiente, según la jurisdicción, especialidad y procedimiento, de modo que deben atenderse las reglas y directrices fijadas en el ordenamiento².

De otra parte, Secretaría atienda la solicitud de copias formulada por el demandado, en caso que la misma cumpla los requisitos para ello, como lo es el arancel judicial.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



24 AGO 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 1994 00335 00

Villavicencio, 23 AGO 2017

Desglósesse el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por Martha Viviána Pan Merchán contra el auto de 10 de mayo del 2017 y agréguese a este expediente.

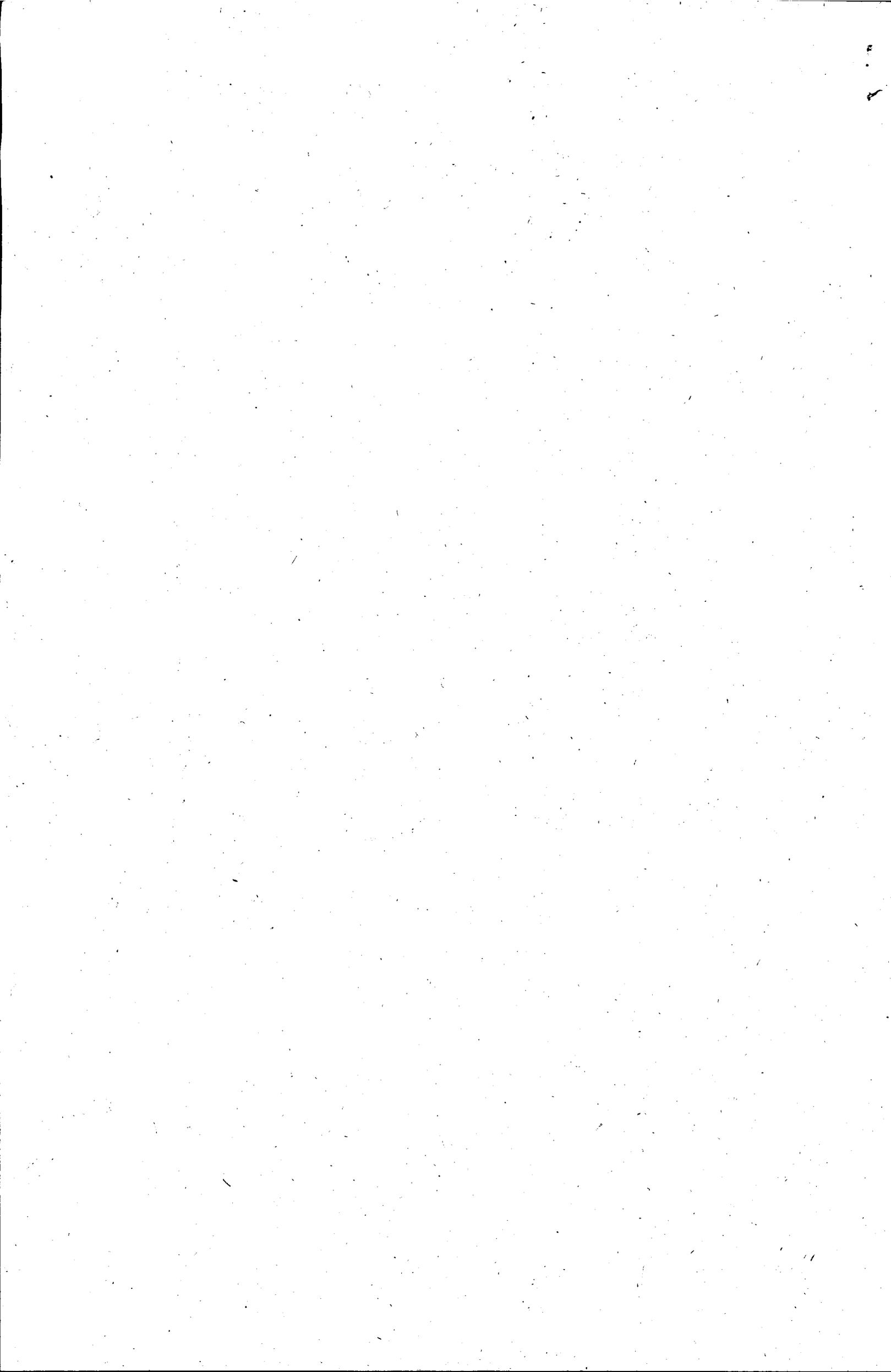
Ahora bien, entra el Despacho a realizar el estudio de la impugnación promovida por la ciudadana Martha Viviana Pan Merchán, así como la formulada por Jaime Pan Merchán y Laura Daniela Guarín Pan, sucesora de Eryl Yohana Pan Merchán, para lo que se hacen las siguientes precisiones:

En cuanto al recurso elevado por la ciudadana Martha Pan Merchán, se observa que lo sustentó en que se había realizado una solicitud por parte del apoderado de otro de los demandantes consistente en la práctica de unas pruebas de oficio, lo que no fue resuelto, sino que se profirió sentencia sin decidir frente a ello, a lo que sumó que, a su juicio, este juzgador tergiversó lo expuesto en la petición de nulidad y la estimó saneada, cuando la única petición que ha elevado la solicitante fue concomitante a la sentencia, por lo que estima que dicho pedimento fue oportuno.

Por otro lado, los accionantes Jaime Pan Merchán y Laura Daniela Guarín Pan, sucesora de Eryl Yohana Pan Merchán, insistieron en que la solicitud debía considerarse en tiempo, toda vez que fue seguida al proferimiento de la sentencia de 10 de agosto del 2015; finalmente, agregó que mal se haría en declarar saneada una nulidad con ocasión de la omisión de práctica de pruebas con que se debía sustentar el fallo de primera instancia.

Frente a lo alegado por los recurrentes, el Despacho considera oportuno aclarar cómo lo indicado en el auto objeto de censura consiste en que la accionante no propuso la petición de nulidad oportunamente, ya que luego de clausurado el debate probatorio, y proferida la decisión por la que se corría traslado a las partes para alegar de conclusión, la actora dejó transcurrir el





REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00365 00

Villavicencio, **23 AGO 2017**

Se reconoce a Jaime Eduardo Ortiz Calderón como apoderado judicial de Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia. Igualmente, se tiene por contestada la demanda por parte de dicha entidad.

Téngase como nueva dirección de notificaciones de la Nueva EPS S.A. la "calle 34 N° 37 – 33, barrio El Barzal", conforme a lo solicitado por el extremo actor.

Ahora bien, entra el Despacho a realizar el correspondiente control de legalidad dentro del presente asunto, toda vez que dentro del mismo, la parte demandante formuló una serie de pretensiones que van dirigidas contra las personas jurídicas La Nueva EPS S.A. y Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia, siendo que en el auto admisorio se dijo dar trámite del escrito introductor propuesto contra la Clínica Nueva EPS, comoquiera que así se denominó a dicha entidad en la parte inicial de la demanda; sin embargo, la parte actora se refiere tanto en los pedimentos formulados en el libelo genitor, como en sus solicitudes posteriores, a la Nueva EPS S.A., por lo que este Estrado corrige el auto admisorio de 14 de septiembre del 2016, en el sentido que por el mismo se admitió el libelo demandatorio en contra de La Nueva EPS S.A. y la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia.

Ahora bien, el presente proveído, así como la providencia corregida en éste, deberán notificarse personalmente a La Nueva EPS S.A.

Lo anterior, para evitar nulidades futuras y sentencias inhibitorias.

En ese sentido, y con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que

impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a la notificación personal de La Nueva EPS S.A., con el fin de notificarle personalmente la determinación de 14 de septiembre del 2016, por el que se admitió la demanda, y la presente decisión, por la que se corrigió el auto admisorio de la demanda, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Por último, ante la petición de reconsiderar el término de 30 días otorgado tanto en el auto anterior como en el presente, se indica al solicitante que no es posible variar el mismo, comoquiera que se trata de un término legal que dispuso el legislador, sin que admita modificaciones o condicionamientos.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de _____
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013153003 2017 00252 00

Villavicencio, ~~23~~ **AGO 2017**

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Jhon Deybi Quintero Díaz contra Francy Johana Agudelo Castillo, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$120.000.000**, por concepto del capital del crédito contenido en la cambial base de la ejecución, que debía pagarse el 28 de abril de 2017.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de abril de 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

SEGUNDO: Decretar el embargo del inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Francy Johana Agudelo Castillo, distinguido con Matrícula Inmobiliaria Nº 230-96285 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Para efectos del registro de la medida, librese la comunicación correspondiente.

Hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Limítese esta medida a la suma de **COP \$259.969.131,20**.

De otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 *ejusdem*.

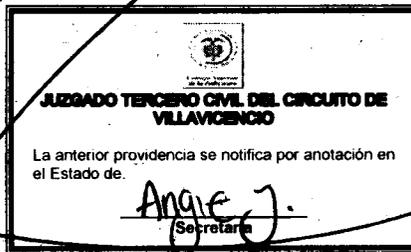
Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogada José Cristóbal Rojas Clavijo como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 1).

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



24 AGO 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00251 00

Villavicencio, 23 AGO 2017

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Fideicomiso Bolsa de Arriendos** contra **Adriana Lucia Vargas Vargas**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$6.929.817**, por concepto de canon de arrendamiento del local comercial 278 del mes de noviembre del 2015.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de diciembre del 2015 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.2. Por la suma de **COP\$6.929.817**, por concepto de canon de arrendamiento del local comercial 278 del mes de diciembre del 2015.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de enero del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.3. Por la suma de **COP\$6.929.817**, por concepto de canon de arrendamiento del local comercial 278 del mes de enero del 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de febrero del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.



1.4. Por la suma de **COP\$6.929.817**, por concepto de canon de arrendamiento del local comercial 278 del mes de febrero del 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de marzo del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.5. Por la suma de **COP\$6.929.817**, por concepto de canon de arrendamiento del local comercial 278 del mes de marzo del 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de abril del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.6. Por la suma de **COP\$6.929.817**, por concepto de canon de arrendamiento del local comercial 278 del mes de abril del 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de mayo del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.7. Por la suma de **COP\$6.929.817**, por concepto de canon de arrendamiento del local comercial 278 del mes de mayo del 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de junio del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.8. Por la suma de **COP\$6.929.817**, por concepto de canon de arrendamiento del local comercial 278 del mes de junio del 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de julio del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.9. Por la suma de **COP\$6.929.817**, por concepto de canon de arrendamiento del local comercial 278 del mes de julio del 2016.



Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de agosto del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.10. Por la suma de **COP\$6.929.817**, por concepto de canon de arrendamiento del local comercial 278 del mes de agosto del 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de septiembre del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.11. Por la suma de **COP\$3.480.000**, por concepto de canon de arrendamiento del local comercial 278 del mes de septiembre del 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de octubre del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.12. Por la suma de **COP\$3.480.000**, por concepto de canon de arrendamiento del local comercial 278 del mes de octubre del 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de noviembre del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.13. Por la suma de **COP\$3.480.000**, por concepto de canon de arrendamiento del local comercial 278 del mes de noviembre del 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de diciembre del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.14. Por la suma de **COP\$3.480.000**, por concepto de canon de arrendamiento del local comercial 278 del mes de diciembre del 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de enero del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.





2.1. Por la suma de **COP\$500.618**, por concepto de cuota de administración del local comercial 276 del mes de octubre del 2015.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de noviembre del 2015 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.2. Por la suma de **COP\$1.191.964**, por concepto de cuota de administración del local comercial 276 del mes de noviembre del 2015.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de diciembre del 2015 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.3. Por la suma de **COP\$1.578.245**, por concepto de cuota de administración del local comercial 276 del mes de diciembre del 2015.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de enero del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.4. Por la suma de **COP\$1.618.713**, por concepto de cuota de administración del local comercial 276 del mes de enero del 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de febrero del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.5. Por la suma de **COP\$1.640.283**, por concepto de cuota de administración del local comercial 276 del mes de febrero del 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de marzo del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.6. Por la suma de **COP\$1.889.940**, por concepto de cuota de administración del local comercial 276 del mes de marzo del 2016.



Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de abril del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.7. Por la suma de **COP\$1.881.009**, por concepto de cuota de administración del local comercial 276 del mes de abril del 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de mayo del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.8. Por la suma de **COP\$1.742.702**, por concepto de cuota de administración del local comercial 276 del mes de mayo del 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de junio del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.9. Por la suma de **COP\$1.852.916**, por concepto de cuota de administración del local comercial 276 del mes de junio del 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de julio del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.10. Por la suma de **COP\$1.868.647**, por concepto de cuota de administración del local comercial 276 del mes de julio del 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de agosto del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.11. Por la suma de **COP\$1.868.647**, por concepto de cuota de administración del local comercial 276 del mes de agosto del 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de septiembre del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.





2.12. Por la suma de **COP\$1.868.647**, por concepto de cuota de administración del local comercial 276 del mes de septiembre del 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de octubre del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.1. Por la suma de **COP\$501.809**, por concepto de cuota de administración del local comercial 278 del mes de octubre del 2015.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de noviembre del 2015 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.2. Por la suma de **COP\$1.195.245**, por concepto de cuota de administración del local comercial 278 del mes de noviembre del 2015.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de diciembre del 2015 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.3. Por la suma de **COP\$1.582.703**, por concepto de cuota de administración del local comercial 278 del mes de diciembre del 2015.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de enero del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.4. Por la suma de **COP\$1.623.228**, por concepto de cuota de administración del local comercial 278 del mes de enero del 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de febrero del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.5. Por la suma de **COP\$1.644.880**, por concepto de cuota de administración del local comercial 278 del mes de febrero del 2016.



Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de marzo del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.6. Por la suma de **COP\$1.895.250**, por concepto de cuota de administración del local comercial 278 del mes de marzo del 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de abril del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.7. Por la suma de **COP\$1.886.420**, por concepto de cuota de administración del local comercial 278 del mes de abril del 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de mayo del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.8. Por la suma de **COP\$1.747.508**, por concepto de cuota de administración del local comercial 278 del mes de mayo del 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de junio del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.9. Por la suma de **COP\$1.857.939**, por concepto de cuota de administración del local comercial 278 del mes de junio del 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de julio del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.10. Por la suma de **COP\$1.873.860**, por concepto de cuota de administración del local comercial 278 del mes de julio del 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de agosto del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.





2.11. Por la suma de **COP\$1.873.860**, por concepto de cuota de administración del local comercial 278 del mes de agosto del 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de septiembre del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.12. Por la suma de **COP\$1.873.860**, por concepto de cuota de administración del local comercial 278 del mes de septiembre del 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de octubre del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.12. Por la suma de **COP\$1.873.860**, por concepto de cuota de administración del local comercial 278 del mes de octubre del 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de noviembre del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.12. Por la suma de **COP\$1.873.860**, por concepto de cuota de administración del local comercial 278 del mes de noviembre del 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de diciembre del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.12. Por la suma de **COP\$1.873.860**, por concepto de cuota de administración del local comercial 278 del mes de diciembre del 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de enero del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

3.1. Por la suma de **COP\$21.862.025**, por concepto de servicios públicos de gas, acueducto y alcantarillado, y energía.



Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de octubre del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

4.1. Por la suma de **COP\$20.789.448**, por concepto de clausula penal contenida en la cláusula 16 del contrato de arrendamiento celebrado el 1º de octubre del 2013.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

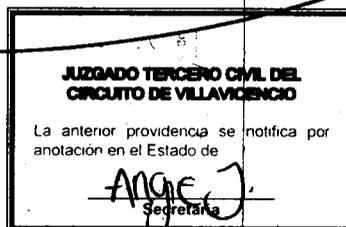
Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a Johanna Andrea Rey López como apoderada del patrimonio autónomo demandante.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



24 AGO 2017





REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00251 00

Villavicencio, 23 AGO 2017

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por la apoderada de la parte demandante dentro de la solicitud obrante a folio 1, el Despacho **decreta:**

1. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, entre otros, se encuentren consignados a órdenes de la ejecutada Adriana Lucia Vargas Vargas, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.675.584, en las instituciones bancarias a las que hace alusión la solicitud de medidas vista a folio 1.

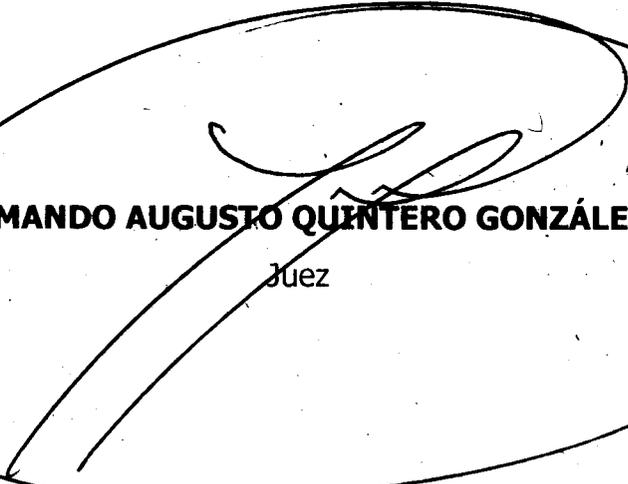
2. El embargo de los vehículos identificados con placas HAX – 871, denunciado como de propiedad de Adriana Lucia Vargas Vargas, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.675.584. Oficiese a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para que se inscriba la medida.

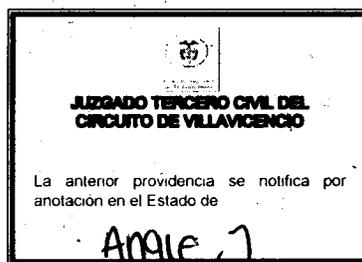
Hecho lo anterior, y acreditado el registro del embargo, se resolverá sobre el secuestro.

3. El embargo del remanente de los bienes y dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar o correspondan a favor de Adriana Lucia Vargas Vargas, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.675.584, dentro de los procesos identificados con los radicados 11001400303620160053800, adelantado por Compañía Internacional de Alimentos Agropecuarios CIALTA SAS ante el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá; 500014003004 2016 00190 00 adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de este Distrito, por AJOVER S.A.; y dentro del identificado con el radicado 630014003002201600235, adelantado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia, por INVGROUP 18 S.A.

Por **Secretaría, librense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$370.965.307,67.**

Notifíquese y cúmplase,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



24 AGO 2017



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2015 00263 00

Villavicencio, 23 AGO 2017

Revisada la petición del extremo actor, el Despacho estima oportuno hacer las siguientes precisiones:

Las formas de terminación de los procesos declarativos son dos, normal o anormales, la primera de éstas corresponde a la sentencia que se profiere luego de adelantados todo el conjunto de procedimientos que comportan el proceso; las segundas atiendan a las figuras de desistimiento de las pretensiones, transacción, desistimiento tácito, conciliación, entre otras.

En ese sentido, no se observa que la parte solicitante haya advertido sobre la existencia de un acuerdo o convenio con la parte demandada, por lo que resultan descartadas la conciliación y la transacción como figuras aplicables al caso en concreto.

Por otro lado, no se advierte requerimiento por parte del Despacho o inactividad dentro del expediente que permita la aplicación del desistimiento tácito, de modo que no es posible dar fin al *sub lite* con ocasión de ésta.

De ese modo, viendo que no resta sino por analizar el desistimiento de las pretensiones, el que se colige de la petición formulada por el extremo actor, toda vez que en dos oportunidades ha indicado que no desea continuar con el asunto de la referencia, se procede a dar fin al mismo, toda vez que resulta aplicable, sumado a que no se ha proferido sentencia que resuelva sobre lo pretendido en el libelo demandatorio, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de restitución de tenencia iniciado por Banco Finandina S.A. contra Diana Marcela Ramírez Hernández por desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiése como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaria, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Desglosar los documentos allegados con la demanda y entregarlos a la parte demandante, con las constancias respectivas.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



24 AGO 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013153003 2017 00227 00

Villavicencio, 23 AGO 2017

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda dentro del proceso verbal de **Responsabilidad Civil Extracontractual** promovido por José Moisés Daza Espinosa en contra de Caja de Compensación Familiar Caracolí Atlántico EPS – CAJACOPI.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión de manera personal a la sociedad demandada.

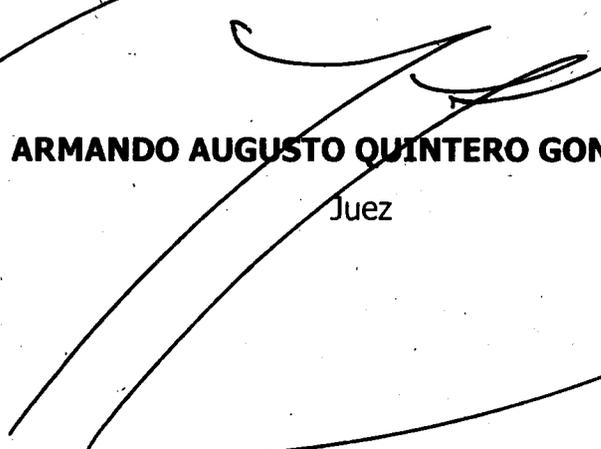
Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a Antonio José Hatay Aguirre, para los fines y en los términos del poder conferido.

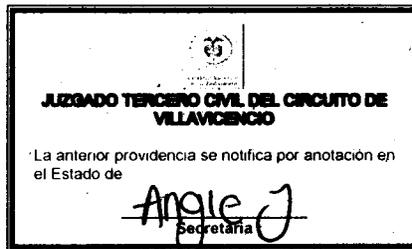
Frente a la solicitud de amparo de pobreza formulada por el demandante, comoquiera que la misma reúne los requisitos fijados en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho concede al demandante dicho beneficio.

Por último, en lo relacionado con la solicitud de medida cautelar correspondiente a la inscripción de la demanda en las matrículas mercantiles de la entidad Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico EPS – Cajacopi, se advierte que la misma se torna improcedente, comoquiera que no es posible afectar con cautelas a una persona jurídica, toda vez que se trata de un sujeto de derechos.

Igualmente, si lo que la parte quiso fue referirse a establecimientos de comercio que tuvieran dicha denominación, debió indicarlo en tal sentido, así como aportar los certificados de existencia y representación legal correspondientes. **Así se decide.**

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



24 AGO 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00329 00

Villavicencio, 23 AGO 2017

Se reconoce como apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio ESP a Hugo Yesid Guevara Pesca, en los términos y para los fines del poder conferido.

Requírase a la entidad demandada para que aporte acto administrativo por el que se creó dicha entidad, así como la documentación por la que se acredite como está compuesto su capital.

Por otro lado, comoquiera que dentro del presente caso se demandó a una entidad de derecho público, se ordena la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo cual se ordena a la parte demandante que proceda a la notificación de dicho ente en la forma prevista en el artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el canon 612 del Código General del Proceso.

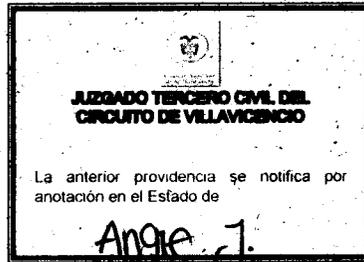
En ese orden, y con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante allegue los traslados correspondientes para llevar a cabo la notificación del auto de 15 de marzo del 2017, por el que se admitió la demanda, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el canon 612 del Código General del Proceso, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.



Por Secretaría contabilícese los tÈrminos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el tÈrmino otorgado, lo que ocurra primero.

Notifiquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



24 AGO 2017

Posteriormente, el apoderado del extremo actor falleció, por lo que el 6 de mayo del 2013 se aportó poder conferido al actual mandatario de la entidad financiera ejecutante, sin que se le reconociera personería por no haber hecho presentación personal al mismo por quien funge como representante judicial de Bancolombia S.A., aunado a que debía acreditar su calidad de abogado ante la Secretaría del Despacho, respecto de lo cual no hubo reparo alguno.

Luego, el 8 de julio del 2013 se emitió el aviso, el que fue retirado en igual fecha, y allegado el 29 de octubre del 2013, con los documentos con que debe acompañarse; sin embargo, el 5 de noviembre se profirió providencia con ocasión de una solicitud de subrogación a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., decisión en la que, entre otras cosas, se dijo no tener en cuenta la citación hecha, toda vez que había sido recibida en la portería del conjunto donde se encontraba ubicada la vivienda del demandado, y no en ésta, por lo que debía intentarse nuevamente dicha diligencia.

Ante lo expuesto por el juzgado, el 10 de diciembre de 2013, la parte demandante radicó solicitud en la que requirió que fueran tenidas en cuenta dichas notificaciones, pero no le fue resuelto nada en relación por no haber cumplido la carga impuesta en auto de 6 de mayo del 2013, aspecto que fue reiterado en auto de 3 de octubre del 2014, por lo que el peticionario elevó petición consistente en que se le escuchara y se tuviera por adelantada la diligencia de notificación, a lo que obtuvo como respuesta que mediante auto de 24 de abril del 2015 se le instara nuevamente a cumplir con la presentación personal del poder.

Después, el 29 de abril del 2015 fue elaborado nuevamente el aviso⁹, fecha en que también el apoderado de la accionante hizo presentación personal al poder obrante a folio 34.

El aviso fue enviado el 30 de abril del 2015, siendo aportado al expediente el 7 de mayo del 2015, por lo que en auto de 23 de octubre del 2015 el Despacho se pronunció de manera desfavorable, y ordenó remitir el citatorio para la notificación personal nuevamente, a lo que se agregó que se oficiaría al administrador del conjunto y al celador del mismo para que permitieran el acceso al lugar, de modo que se elaboró la comunicación el 14 de enero del 2016, retirándose el 15, y remitiéndose el 26 de igual mes y año, ocasión en que se dijo que el destinatario era desconocido, motivo por el que la parte actora petitionó que se decretara el emplazamiento, a lo que se accedió mediante auto de 5 de febrero del 2016, publicándose el edicto el 14 de igual fecha.

Consecuencia de lo anterior, el 11 de agosto del 2016 fueron designados auxiliares de la justicia para que ejercieran el cargo de auxiliares de la justicia, quienes no concurrieron al Despacho, por lo que en auto de 10 de febrero del 2017 fueron remplazados por otros, de los cuales concurrió el recurrente.

⁹ Folio 86, cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153002 2015 00039 00

Villavicencio, 23 AGO 2017.

En atención al impedimento manifestado por el Juez Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, y comoquiera que el mismo se estima acreditado, este Despacho **dispone** asumir el conocimiento del presente negocio.

Por otro lado, en atención a la petición realizada por el extremo actor en relación con la notificación de algunos de los herederos de los demandados, y visto que sobre las mismas ya existe pronunciamiento, el que no fue impugnado y se encuentra en firme, se estima que no es procedente darle trámite, por lo que la parte demandante deberá estarse a lo dispuesto en auto de 5 de abril del 2017.

Ahora bien, se tiene que en este proceso no se ha logrado la notificación de todos los convocados, punto sobre el cual este Estrado estima precisar lo siguiente:

Frente a la notificación por emplazamiento de Consuelo Abdala Ramírez, se advierte que se había ordenado intentar la misma en la dirección "calle 4 No 4 - 07, barrio Las Acacias de Restrepo Meta", la que fue suministrada por quien en su momento fungió como apoderado de los demandantes, de modo que al no acreditarse que se intentó el enteramiento de la demandada en dicho lugar y que la diligencia haya sido infructuosa, no es posible dar trámite al emplazamiento realizado.

Igualmente, se observa que la notificación de Saula Emelina Abdala Melo, Sudki Yaser Abdala Iregui y Amira Natalia Abdala González fue intentada en la dirección "carrera 31 39 38 oficina 302", cuando la que fue reconocida en este proceso es la "Carrera 31 N° 39-45, oficina 204 de Villavicencio", de donde se concluye que no coinciden una y otra, por lo que no es posible aceptar que se intente el emplazamiento



de estas personas sin antes remitir las comunicaciones para notificación personal a la dirección autorizada dentro del presente proceso.

De otra parte, comoquiera que no se acreditó dentro del expediente que las notificaciones por aviso remitidas a Faride Abdala de García, Yamile Abdala de Salinas, Suraya Nayibe Abdala Melo y Fada Karime Abdala Ramírez fueran remitidas con las copias cotejadas de la demanda y del auto que la admitió, se tiene que las mismas no fueron practicadas en debida forma, por lo que no se aceptan.

Igualmente, visto que en el citatorio remitido a Fadia Carina Abdala Melo se indicó que la misma debería comparecer dentro del término de 5 días, cuando el mismo ascendía a 10, ya que la dirección de notificación de la demandada es fuera del municipio de Villavicencio, se colige que el mismo no cumple con los requisitos legales que la ley procesal contempla, por lo que no puede aceptarse la notificación realizada respecto a ella.

Las anteriores medidas, con el único fin de evitar nulidades futuras y sentencias inhibitorias.

Téngase a Suraya Nayibe Abdala Melo y a Fadia Carina Abdala Melo como notificadas por conducta concluyente, de modo que se tiene por contestada en tiempo la demanda por parte de éstas. Se reconoce a Gilberto Romero Ruíz como apoderado de las demandadas, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, encuentra el Despacho que el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad no indicó dentro de su certificación la dirección de notificaciones del menor Abdala Abdala Iregue, por lo que se dispone oficiar al mismo para que, a costa de la parte demandante, suministre la información indicada.

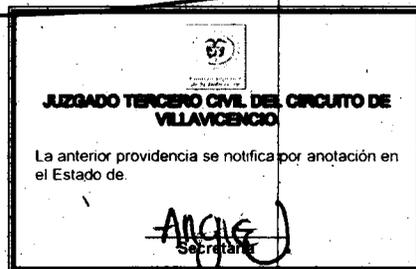
Finalmente, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a la notificación personal de Salua Emelina Abdala Melo, Amira Natalia Abdala González, Sudki Yaser Abdala Iregue, en calidad de herederos de Abdala Abdala Flórez; de Consuelo Abdala Ramírez y de Luz Rubí Ramírez García, en calidad de herederas de José Farid Abdala Flórez; de Cecilia Mesa de Abdala, en calidad de heredera de Yamil

Abdala Flórez; y de Faride Abdalà de García y Yamile Abdala de Salinas, en calidad de demandadas, con el fin de notificarles los autos de 12 de marzo de 2015 y de 20 de septiembre del 2016, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

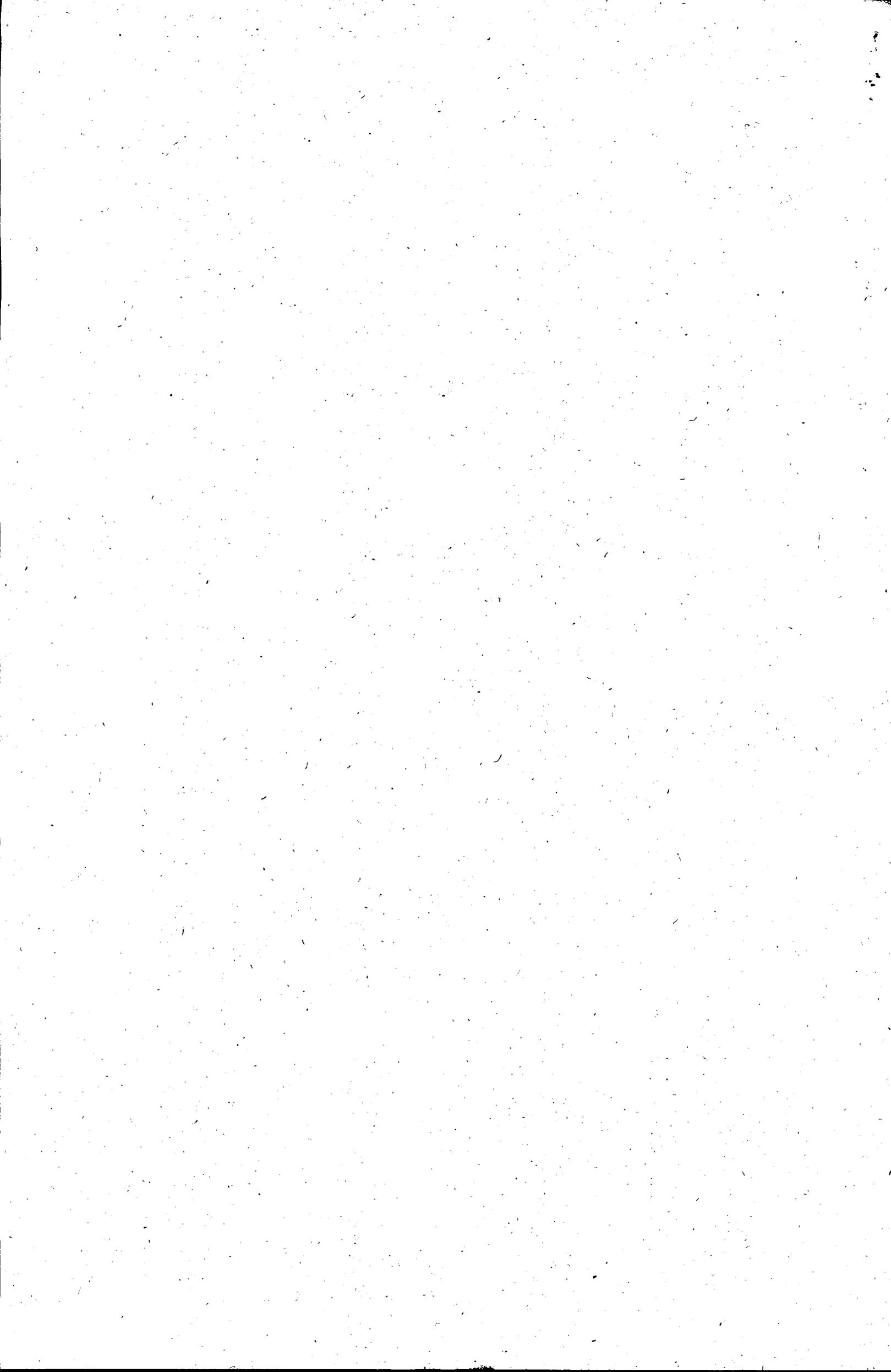
Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



24 AGO 2017





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00289 00

Villavicencio, 23 AGO 2017

Visto que en el auto admisorio de la demanda no se indicó el nombre de los demandantes, el Despacho, en aras de aclarar dicho aspecto, corrige dicho proveído – conforme lo permite el canon 283 del Código General del Proceso- con el fin de aclarar que el libelo demandatorio fue interpuesto por **Ciro Viuche, Arcelia Ortiz de Viuche, Andersson, Holman y Lina Viuche Ortiz, y Giovanni Andrés Viuche Ortiz.**

Por otro lado, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante aportar la caución solicitada por el valor fijado en auto de 19 de octubre del 2016, con el fin decretar la medida cautelar solicitada, lo anterior deberá llevarse a cabo dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener por desistida tácitamente la petición de dicha cautela. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Comoquiera que **Livel Arévalo Toro** fue notificado, sin que se opusiera a lo expuesto en la demanda, ni formulara excepciones, aunado a que se estima que es viable la práctica de pruebas en la audiencia inicial, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del precepto 372 del Código General del Proceso, se decreta:



1. SOLICITADAS POR LOS DEMANDANTES:

Documentales: Ténganse como tales los documentos obrantes a folios 6 a 143 y 162 a 171.

Interrogatorio de Parte: Se dispone escuchar la declaración de Nivel Arévalo Toro, y los representantes legales de Bioagrícola del Llano S.A. y Allianz Seguros S.A.

Testimoniales: Se ordena escuchar las declaraciones de Luis Alfonso Beltrán Bejarano, Mariano José Pérez, Santiago Guzmán y Roberto Mendoza.

Lo anterior, sin perjuicio que al momento de la práctica de dichos testimonios, el Despacho haga uso de las facultades consagradas en el inciso 2º del artículo 212 del Código General del Proceso.

Prueba Traslada: Se niega la prueba relacionada con oficiar a la Fiscalía 31 Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Villavicencio, comoquiera que la parte demandante pudo intentar obtener dicha prueba realizando la correspondiente petición ante la entidad aludida.

Lo anterior, atendiendo a que no es posible acceder a la solicitud de pruebas que "*...directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*", siendo claro que en el presente caso no se acreditó haber formulado solicitud alguna.

Oficios – Exhibición de Documentos: Comoquiera que el documento pretendido fue aportado con la contestación de la demanda por parte de Allianz Seguros S.A.², no hay lugar a decretar la misma.

Pericial: Se niega la prueba solicitada en relación con la práctica de un dictamen pericial para determinar el valor de lucro cesante consolidado y futuro, así como el daño emergente, toda vez que cuando una de las partes pretenda valerse de una experticia,

¹ Código General del Proceso, artículo 173.

² Folios 269 y siguientes, cuaderno 1.

deberá aportarla en la oportunidad para pedir pruebas³, sumado a que este Estrado tiene los conocimientos técnicos para determinar dichos valores.

2. SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS

2.1. Bioagrícola Del Llano S.A. (Demandada y Llamante en Garantía)

Documentales: Ténganse como tales los documentos obrantes a folios 213 a 223 del cuaderno "1" y los folios 5 a 16 del cuaderno "Llamamiento en garantía".

Interrogatorio de Parte: Se dispone escuchar la declaración de **Ciro Viuche**, **Arcelia Ortiz de Viuche**, **Andersson, Holman** y **Lina Viuche Ortiz**, y **Giovanny Andrés Viuche Ortiz**.

Informe: Se dispone oficiar a:

a. Al Ministerio de Salud y Protección Social – Departamento SISPRO para que con la información con que cuente en el Registro Único de Afiliación certifique a que régimen de salud pertenece el ciudadano **Ciro Viuche Suaza**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.300.004. En caso que pertenezca al régimen contributivo, se certifique la calidad de la afiliación, esto es, como empleado o independiente, así como el valor de los aportes realizados y el ingreso base de liquidación reportado durante el año 2011.

b. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones para que certifique si **Ciro Viuche Suaza**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.300.004 recibe pago por prima media de pensión y desde que fecha lo hace.

Prueba Traslada: Comoquiera que fue acreditado como la peticionaria remitió petición a la Fiscalía 31 Local de Villavicencio, se ordena oficiar a dicha entidad para que, a costa de la demandada, remita copia de la totalidad del expediente identificado con el radicado N° 500016000563 2011 02847 00.

Testimoniales: Se ordena escuchar la declaración de **Julio Cesar Casas Mejía**, identificado con placa 53047 de la Policía Nacional.

³ Código General del Proceso, artículo 227.

Oficios: Comoquiera que el documento pretendido fue aportado con la contestación de la demanda por parte de Allianz Seguros S.A.⁴, no hay lugar a decretar la misma.

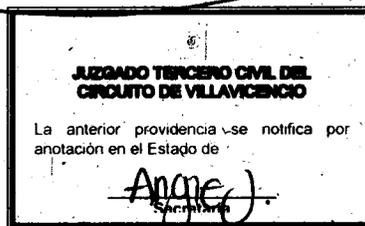
2.2. Allianz Seguros S.A.

Documentales: ténganse como tales los documentos obrantes a folios 269 a 306.

Ahora bien, se dispone fijar como fecha para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, así como la de Instrucción y Juzgamiento, contemplada en el canon 373 de dicha codificación, 16 de Abril del 2018, a las 9:00 a.m., oportunidad en que serán escuchadas las partes, según lo dispuesto en este proveído.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



24 AGO 2017

⁴ Folios 269 y siguientes, cuaderno 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00569 00

Villavicencio, 23 AGO 2017

Póngase en conocimiento de Leasing Bancolombia S.A. lo informado por el promotor del presente asunto así como del apoderado del deudor respecto a la ubicación del vehículo de propiedad de dicha entidad.

Por otro lado, se observa que en auto de 21 de junio de 2016 se ordenó al Promotor designado en el *sub lite* que una vez atendidos los requerimientos contenidos en los numerales 2º y 3º de dicho proveído, debería "...realizar y allegar el acuerdo de reorganización..."¹ con los ajustes del caso, según lo dispuesto en el numeral 4º de dicha decisión, por lo que se requiere al promotor para que proceda de conformidad.

En ese sentido, deberá tenerse en cuenta lo correspondiente al reconocimiento hecho en auto de 26 de abril del año en curso en lo atinente a los créditos a favor de Argelia Evelina Ramírez.

Igualmente, podrá tener en cuenta la observación realizada por Banco de Bogotá al acuerdo de reorganización presentado inicialmente.

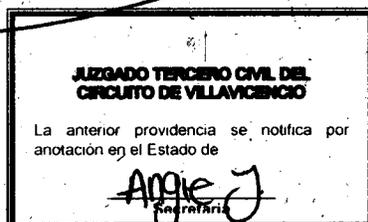
Finalmente, los acreedores y el deudor deberán evaluar lo relacionado con el señalamiento de las fechas para dar cumplimiento al acuerdo de reorganización, comoquiera que aquellas que fueron establecidas en el mismo transcurrieron sin que se aprobara dicho convenio, lo que generaría dificultades en su ejecución.

Finalmente, este Estrado estima que el término de 10 días es insuficiente para adelantar todas las diligencias que implica la realización del acuerdo de reorganización, por lo que se resuelve otorgar el término máximo que brinda la ley para su elaboración, esto es, 4 meses, teniéndose en cuenta que bien podrán las partes desarrollar la presente labor en un periodo inferior.

Cumplida la carga anteriormente expuesta, o vencido el término aquí otorgado, ingrese el presente negocio para decidir lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



24 AGO 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2015 00307 00

Villavicencio, 23 AGO 2017.

Visto que en la solicitud formulada por la Gobernación del Meta se hizo referencia expresa al auto por el que se admitió la demanda, se tiene por notificada por conducta concluyente a dicha entidad a partir de la fecha en que allegó el escrito objeto de estudio.

Por otro lado, comoquiera que dentro del presente caso se demandó a una entidad de derecho público, se ordena la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo cual se ordena a la parte demandante que proceda a la notificación de dicho ente en la forma prevista en el artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el canon 612 del Código General del Proceso.

En ese sentido, y con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante allegar los traslados requeridos para la notificación del auto de 30 de septiembre del 2015, por el que se admitió la demanda, así como del auto de 29 de marzo del 2017, que dispuso la vinculación de la Gobernación del Meta, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el canon 612 del Código General del Proceso, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

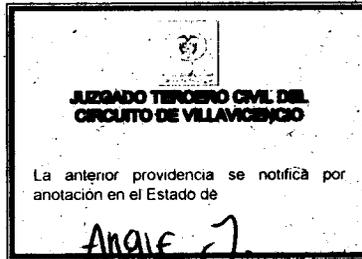


Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



24 AGO 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00375 00

Villavicencio, 23 AGO 2017.

Habiéndose corrido el debido traslado de la excepción propuesta por Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento, la cual sustentó en que la motocicleta que se vio involucrada en el accidente de tránsito donde falleció Cristian Camilo Grajales López, era de propiedad de Jaime Alberto Mesa Céspedes, por lo que se configuraban las excepciones correspondientes a "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" y "No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar", comoquiera que el lesionado no era el propietario del vehículo, sumado a que quien aduce serlo tiene un vínculo con la misma, por lo que pueden tener algún grado de responsabilidad en el accidente, de modo que no convocarlos desconocería el deber de integrar la Litis.

En ese sentido, el Despacho considera:

Respecto a "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" y "No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar", preciso es memorar que en los asuntos de responsabilidad civil, la relación entre los demandados y el demandante puede discutirse en uno o más juicios, toda vez que se trata de un litisconsorcio facultativo, figura por la que "*...los litisconsortes (...) serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados*"¹, de modo que "*...cada uno de los componentes del extremo actor podría reclamar en un estrado judicial separado los respectivos perjuicios*"², regla que también aplica en cuanto al extremo pasivo.

De modo que no se requiere vincular a personas distintas a las que hayan llamado los demandantes, toda vez que la independencia de las relaciones entre cada integrante

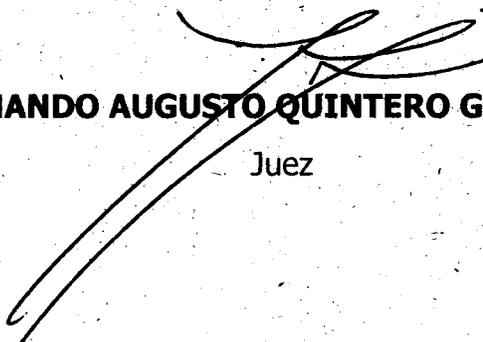
¹ Código de Procedimiento Civil, artículo 50.

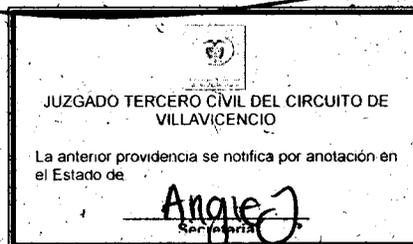
² Corte Suprema de Justicia. Auto de 2 de noviembre de 2016. Álvaro Fernando García Restrepo.

de los extremos activo y pasivo permite que sean los accionantes los que convoquen a unos u otros al asunto de la referencia, sin desmedro de la posibilidad que tienen de pretender la declaratoria de responsabilidad de quienes –en principio- excluyeron en otros procesos judiciales.

Ahora bien, en lo relacionado con el deber que recae sobre los funcionarios judiciales consistente en vincular a determinadas personas a los procesos que sean de su conocimiento, se advierte que el mismo es de origen legal, es decir, podrá hacerse uso de él cuando el ordenamiento mismo estipule que determinados ciudadanos sean llamados a juicio, con ocasión de una relación legal o de otro tipo, sin que sea de libre disposición o por el simple supuesto de que "...*pued[a]n tener algún grado de responsabilidad...*", situación que no se da en el caso bajo estudio, comoquiera que, como fue expuesto anteriormente, en el presente asunto estamos frente a un litisconsorcio necesario.

De ese modo, queda descartado el medio exceptivo propuesto por el extremo pasivo. **Así se decide.** Notifíquese.


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



24 AGO 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00459 00

Villavicencio, 23 AGO 2017

Entra el Despacho a resolver sobre las excepciones propuestas por Allianz Seguros S.A., las que consisten en "Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales" y "Prescripción".

En ese sentido, el Despacho encuentra que ante la excepción de *"Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales"*, la demandada dijo cómo se omitió cumplir a cabalidad con lo contemplado en el canon 211 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, el que era aplicable al momento de la presentación de la demanda, según alegó la aseguradora accionada; esto, en atención a que dentro de la demanda inicial no se cumplió con dicho requisito, y luego, ante el requerimiento realizado por el Despacho en proveído de 6 de octubre de 2011, el extremo actor afirmó que *"[l]as pretensiones de la demanda[,] en su conjunto[,] ascienden a la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000.00) M/cte"*.

Frente a dicho aspecto, este Estrado encuentra que el demandante, en uso de la facultad que le otorga el numeral 5° del artículo 99 del Código de Procedimiento Civil, corrigió el yerro resaltado por la aseguradora accionada, toda vez que discriminó y sustentó razonablemente los conceptos que componen las sumas reclamadas en el libelo genitor, de modo que no es procedente adoptar decisión en relación al tema, comoquiera que –como se dijo– fue atendido el reparo formulado en el escrito de excepciones previas.

Corolario de lo anterior, se niega la excepción de *"Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales"*.

En cuanto a la excepción denominada "Prescripción", el Despacho encuentra que la misma se encuentra sustentada en que la vinculación de Allianz Seguros S.A. se dio con ocasión del contrato de seguro suscrito por Gustavo Piñeros Torres con dicha entidad, de modo que el término



Respecto al área correspondiente a los seguros, es claro que el Código de Comercio⁴ estipula dos términos por los que opera la prescripción extintiva, uno de 2 años y otro de 5, siendo éste último el aplicable al caso en concreto, aspecto sobre el cual no existe discusión, por lo que no se hará mayor reflexión sobre tal aspecto.

Por otro lado, el punto sobre el cual no existe uniformidad refiere a la interrupción del término de prescripción con ocasión de la notificación de la demanda, punto sobre el cual se tiene por un lado un criterio objetivo, el que indica cómo el solo hecho notificarse el auto admisorio antes de cumplirse el término de 1 año que el canon 90 del Código de Procedimiento Civil contempla para la notificación de la demanda permite inferir si se interrumpió o no la prescripción de la acción, mientras que el criterio subjetivo señala que deberán tenerse en cuenta aspectos como la mora por parte del despacho en resolver solicitudes relacionadas, así como la diligencia del demandado, entre otros aspectos⁵.

En ese sentido, el Despacho encuentra que no habrá de necesidad de adoptar una u otra posición, comoquiera que –inclusive- teniendo en cuenta los aspectos que el criterio subjetivo señala, el término del año venció sin que se hubiera logrado la notificación de la aseguradora demandada, como pasará a exponerse.

De esa forma, se pasa a verificar el cumplimiento de la carga que asistía al demandante para lograr la interrupción del término de prescripción, o si transcurrió el mismo, teniendo en cuenta las observaciones realizadas en el párrafo precedente.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el punto de partida del término de prescripción de la acción formulada por los demandantes corresponde a la fecha en que tuvo ocasión el siniestro, el que en el asunto de la referencia acaeció el 30 de enero del 2011.

Igualmente, no se puede perder de vista que el 16 de agosto del 2011 se solicitó audiencia de conciliación extrajudicial por parte de los actores, la que se llevó a cabo el 29 de dicho mes y año, sin que pudiera llegarse a un acuerdo.

Luego, se presentó la demanda el 7 de septiembre del 2011, siendo admitida el 24 de noviembre de igual año, auto que se notificó por estado el día 28 de aquel mes y anualidad, fecha última que servirá de punto de partida del término de 1 año en que se supone debió notificarse a la entidad excepcionante para interrumpir el término de prescripción que ahora es alegado por Allianz Seguros S.A.

⁴ Código de Comercio, artículo 1081.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Tutela de 8 de julio del 2015. M.P. Margarita Cabello Blanco.

Email:

Fax: 6621143

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.



En ese sentido, se observa que el 16 de enero de 2012 fue pagado el arancel judicial para la elaboración de los citatorios para notificación personal, momento al que había transcurrido 19 días desde la notificación del auto que dio trámite al libelo genitor al demandante.

Los citatorios tienen fecha de elaboración de 18 de enero del 2012, así como constancia de recibido.

Posteriormente, el proceso ingreso al despacho el 6 de marzo del 2012, y se profirió decisión hasta el 30 de marzo de dicho año, la que se notificó el 10 de abril.

El 12 de marzo del 2012 se aportó certificación de la empresa de mensajería Interrapidísimo por la que se confirmó que Colseguros S.A. (ahora Allianz Seguros S.A.) "...no vive o labora en la dirección suministrada"⁶, por lo que el 9 de abril se suministró una nueva dirección y se solicitó la autorización del juzgado para remitir las comunicaciones a la misma, ingresando al Despacho el 18 de abril y emitiéndose la correspondiente decisión hasta el 8 de mayo, oportunidad en que nada se dijo en relación con lo petitionado; sin embargo, el 17 de ese mes entró nuevamente al Despacho, decidiéndose el 3 de julio que con ocasión de la sanción impuesta al apoderado principal de los demandantes, el proceso se hallaba suspendido desde el inicio de aquella, es decir, desde el 2 de marzo, por lo que se concedió el término de 10 días a los actores para que constituyeran apoderado, de modo que una vez vencido aquel lapso, o designado el nuevo apoderado, se tendría por reanudado el proceso, siendo aportados distintos poderes a un nuevo mandatario el 17 de julio, es decir, 9 días después de la notificación por estado de aquel auto.

De ese modo, se colige que del 18 de enero del 2012, fecha en que se elaboraron los citatorios al 02 de marzo de ese año, fecha en que se tuvo por suspendido el proceso, transcurrieron 1 mes y 10 días.

La suspensión del proceso duró hasta el 17 de julio del 2012, momento en que se aportaron los poderes otorgados por los demandantes.

Seguidamente, el proceso ingresó al Despacho el 2 de agosto y el 10 de septiembre se dispuso tener como nueva dirección de Colseguros S.A. la suministrada por el extremo demandante, determinación que se notificó por estado el 12 de ese mes, de esa forma, desde la reanudación del proceso, a la entrada al despacho, transcurrieron 11 días.

El 5 de octubre del 2012 se aportó el arancel judicial para la elaboración de los citatorios para la notificación personal, siendo elaborados en igual fecha.

⁶ Folio 92, cuaderno 1.

determinación, siendo devuelto el proceso al juzgado el 22 de abril del 2015, ingresando al despacho al día siguiente y resolviéndose el 17 de julio de 2015 que se tendría como dirección de Colseguros la señalada en esa providencia, decisión que se notificó por estado el 5 de agosto del 2015.

El 27 de noviembre de 2015 se aportó el recibo del arancel judicial, es decir, transcurrieron 3 meses y 14 días desde la notificación del auto que tuvo en cuenta la nueva dirección del Colseguros S.A. hasta que la parte demandante reanudó la labor de notificación a la entidad demandada.

El 14 de diciembre del 2015 se elaboró el citatorio y fue remitido por el extremo actor el 4 de febrero del 2016 y devuelto el 5 de ese mes y año, de donde se entiende que del 14 de diciembre a la fecha de envío, transcurrieron 22 días.

Luego, se dejó constancia que entre los días 1 a 14 de marzo del 2016 se ordenó el cierre del despacho, por lo que del día en que fue devuelto el citatorio al 1 de marzo pasaron 17 días.

Posteriormente, vencido el término del cierre del despacho (14 de marzo del 2016) al 5 de mayo del 2016, fecha en que el proceso ingresó al Despacho, transcurrieron 11 días.

El 6 de abril de 2016 se informó que Colseguros S.A. había cambiado su nombre a Allianz Seguros S.A. y que el intento de notificación había sido infructuoso, por lo que se aportó una nueva dirección, y el 20 de septiembre se notificó la decisión por la que se accedió a lo requerido.

El 9 de noviembre se elaboró el citatorio para la notificación personal, el cual se retiró el mismo día y se remitió el 11 de noviembre, pasando 2 días entre estos.

Finalmente, el 23 de noviembre, Allianz Seguros S.A. se notificó personalmente del auto que admitió la demanda.

Así, se tiene que, aún siendo descontados los periodos de ingreso al despacho, los cierres del mismo, los tiempos de mora en la elaboración de los citatorios, así como el periodo de suspensión del proceso y los días que demoraron los varios intentos de notificación, se tiene que han pasado más de 12 meses, (13.9 meses) por lo que se colige que la demanda no se notificó dentro del año, por lo que no se interrumpió el término de prescripción.

De esa forma, teniendo en cuenta que el punto de partida del término de prescripción de la acción formulada por los demandantes corresponde a la fecha en que tuvo ocasión el siniestro, el que en el asunto de la referencia acaeció el 30 de enero del 2011, y que el 16 de agosto del 2011 se solicitó audiencia de conciliación extrajudicial por parte de los actores, la que se llevó a

cabo el 29 de dicho mes y año, sin que pudiera llegarse a un acuerdo, por lo que sumando los 14 días que duró el trámite de conciliación y que suspendió el avance del término de prescripción, se entiende que el término de 5 años se venció en febrero del 2016, fecha para la que no se había logrado enterar a Allianz Seguros S.A. de la existencia del presente caso, por lo que dicho tiempo se cumplió cabalmente, de modo que la acción de los demandantes respecto de la aseguradora prescribió.

Ahora bien, comoquiera que el inciso final del canon 97 del Código de Procedimiento Civil estipula cómo en caso de encontrarse probada la excepción previa de prescripción extintiva, la misma se declarara mediante sentencia anticipada, el Despacho **dispone:**

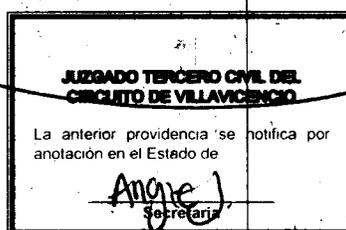
Comoquiera que el término de prescripción de la acción interpuesta por los demandantes contra Allianz Seguros S.A. asciende al de 5 años contemplado en el artículo 1081 del Código de Comercio, aunado a que no fue notificada la demanda dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio, conforme lo requiere el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, se tiene que dicho término transcurrió hasta su fin sin interrupción alguna, por lo que la acción, al momento de notificación personal de la aseguradora demandada⁷, se encontraba prescrita.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **resuelve** declarar probada la excepción previa de prescripción de la acción a favor de Allianz Seguros S.A. frente a los demandantes. **Así se decide.**

Notifíquese,

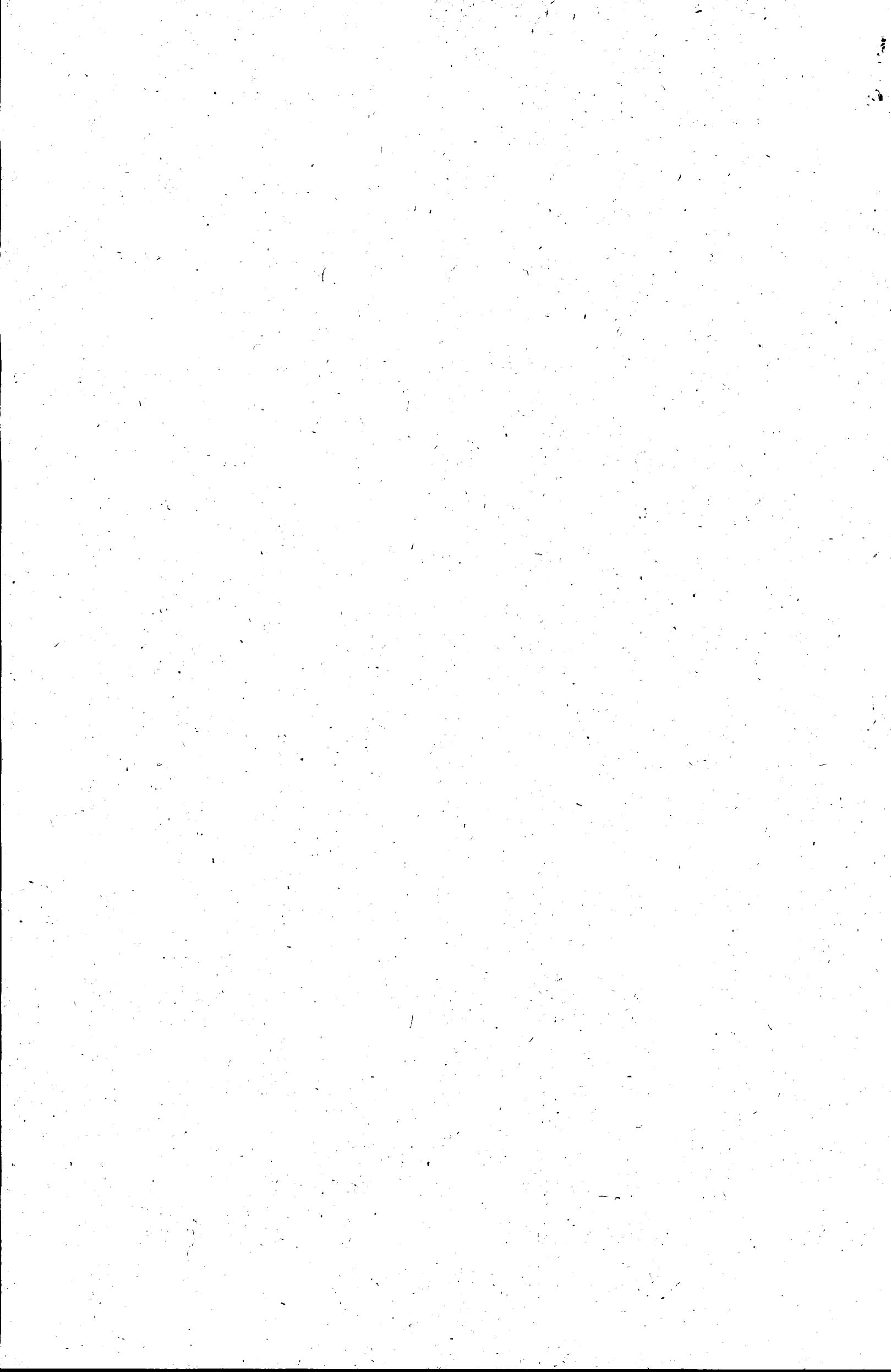
ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



24 AGO 2017

⁷ Folio 289, cuaderno 1.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00025 00

Villavicencio, 23 AGO 2017

Toda vez que el auxiliar de la justicia designado dentro del asunto de la referencia no rindió la experticia encomendada, se le releva del cargo, y en su lugar –atendiendo a que no se cuenta con lista de auxiliares- se designa para dicha labor, en los términos del artículo 229, segundo inciso, del Código General del Proceso, a la Asociación Gremial Colegio de Contadores Públicos del Meta para que realice la experticia solicitada por el demandante y demandado en reconvención, la que fue decretada mediante decisión de 16 de septiembre del 2015. Se le advierte al representante legal, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea que elaborará el dictamen pericial, y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia, conforme lo exige el precepto 235 de la codificación aludida.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de COP\$200.000.00, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este juzgado.

Igualmente, se designa, en los términos del artículo 229, segundo inciso, del Código General del Proceso, a la Lonja Inmobiliaria de Villavicencio para que realice la experticia solicitada por el demandado y demandante en reconvención, la que fue decretada mediante decisión de 16 de septiembre del 2015, en lo que refiere a determinar el valor de los frutos que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 6447 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Se le advierte al representante legal, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea que elaborará el dictamen pericial, y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia, conforme lo exige el precepto 235 de la codificación aludida.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de COP\$200.000.00, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este juzgado.

Se advierte a las partes que deben prestar su colaboración a los peritos en cuanto a acceder a la información contable y al predio que se deben inspeccionar, en caso contrario, éstos podrán hacer constar lo concerniente a la conducta de las partes en su informe, lo que será tenido en cuenta como indicio en contra de quienes obstruyan la labor de los expertos designados por las entidades aludidas, sumado a presumirse ciertos los hechos susceptibles de confesión que se

pretendán demostrar con el dictamen y se impondrá sanción que oscilará entre 5 a 10 salarios mínimos mensuales, conforme lo permite el artículo 233 del estatuto procesal citado.

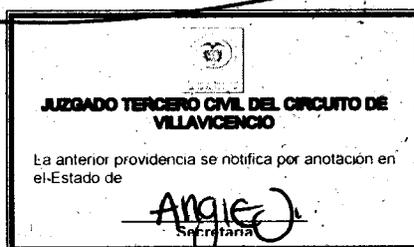
En cuanto a la determinación de los perjuicios causados a la ciudadana Luz Soraya Rodríguez Sánchez, se estima que es el Despacho el llamado a obtener dicho valor, de modo que no se designará a ningún experto para llevar a cabo dicha labor.

Por otro lado, por secretaría, acredítese el cumplimiento de la orden brindada en la parte inicial del auto de 18 de enero de la presente anualidad, la que está relacionada con el oficio obrante a folio 224.

Finalmente, requiérase a la parte demandante para que aporte la documentación correspondiente a los estados financieros y los estatutos de la sociedad Hotel Campestre El Llaneraso SAS, conforme lo dispuso el Despacho en la audiencia preliminar llevada a cabo el 16 de septiembre del 2015.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



24 AGO 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00009 00

23 AGO 2017

Villavicencio, _____

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de queja, interpuestos contra el auto de 14 de junio del 2017, por el que este Estrado se negó a dar trámite al recurso allegado por la parte demandante contra el auto que negó la orden de pago, para lo cual es oportuno hacer las siguientes precisiones:

El 20 de enero del 2017 el demandante allegó el libelo genitor, por el que solicitó se librara orden de pago en contra de Constructora Bilbao SAS, Edgar Alonso Quesada, Ingeniería y Suministros Broca SAS e Ingeotec SAS, siéndole negada el 10 de febrero del año en curso, por lo que el impugnante dijo interponer recurso de reposición, y en subsidio de apelación; sin embargo el escrito fue allegado a un despacho distinto a éste, por lo que solo hasta el 3 de marzo se recibió por la secretaría de este juzgado, motivo por el que en providencia de 14 de junio de la presente anualidad se dijo que no se le daría trámite por extemporáneo, comoquiera que no había sido allegado en tiempo, toda vez que el último día en que pudo formularse objeción alguna contra el proveído de 10 de febrero fue el 16 de dicho mes, sin que así hubiese ocurrido.

El extremo actor manifestó que con la decisión adoptada se sobreponía el derecho procesal sobre el sustancial, además de desconocerse cómo el objeto de los procedimientos era la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial; agregó que el valerse de formalismos conducía a la configuración de un exceso ritual manifiesto; también dijo que el argumento consistente en que decidir el recurso traduciría en desdibujar el procedimiento civil y permitir que los memoriales sean radicados en cualquier despacho sin sanción alguna era falaz, así como que el hecho que no se recibiera el escrito por parte del despacho no generaba afectación alguna al proceso ni a los derechos de las partes; alegó que al no darse trámite a la objeción formulada era una interpretación ciega de la norma procesal con el propósito de evadir el estudio del fondo, lo que además –insistió- consistía en la negación de la administración de justicia; por último, consideró que la afirmación

del juzgado atinente a que dar trámite a la impugnación podría constituir una pérdida de imparcialidad y vulnerar los derechos de la contraparte no estaba justificada, toda vez que ni siquiera se le había notificado, la que de todas maneras tendría la oportunidad procesal pertinente para pronunciarse.

Para resolver sobre la impugnación anteriormente expuesta, se considera:

Inicialmente, debe tenerse claro cómo la Constitución Política contempla que los términos "*...se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado*", es decir, los plazos que se fijen en el ordenamiento jurídico son de estricto cumplimiento y el que éstos no sean acatados acarreará la sanción correspondiente, como lo fue en el caso bajo estudio, el que no se atiende el escrito allegado fuera de tiempo, entre otras posibilidades.

De esa forma, se observa que el no entrar a dar trámite a aquellas impugnaciones que han sido aportadas fuera del término que la ley dispone para ello, más que una decisión caprichosa corresponde a un deber legal que recae sobre este juzgador², como lo es procurar por el respeto y cumplimiento de los plazos que la ley fija para determinadas actuaciones.

Igualmente, se tiene que la imposición de lapsos de tiempo a las partes o al funcionario judicial obedece al postulado consistente en brindar seguridad jurídica a la población respecto de las actuaciones o decisiones judiciales o administrativas - según sea el caso- toda vez que con esto se impide que las determinaciones adoptadas por un juez puedan ser recurridas luego de pasado un tiempo razonable seguido a su proferimiento, lo que además impediría la configuración de la cosa juzgada en nuestro ordenamiento, figura que también corresponde al desarrollo del principio constitucional aludido inicialmente.

De ese modo, es posible descartar por parte del Despacho aquel argumento esbozado por el recurrente consistente en que lo resuelto en el auto aludido es contrario al derecho a la administración de justicia y que la misma obedecía a la intención de evitar resolver de fondo sobre la impugnación que no fue allegada en término, comoquiera que, con lo hasta aquí expuesto se deja claro que lo actuado en el proceso refleja la materialización del derecho al debido proceso con que

¹ Constitución Política, artículo 228.

² Código General del Proceso, artículo 117.

cuentan las partes, como lo es la atención y el respeto de los términos legales por los que debe regirse el negocio de la referencia, sumado al respeto de la garantía a la seguridad jurídica respecto de la parte demandada, toda vez que por el hecho de no haber sido notificada, no quiere decir que las determinaciones adoptadas en el mismo no reflejen un perjuicio o un beneficio para ella.

Todavía más, con lo anteriormente expuesto queda descartado el que este juzgador esté sobreponiendo el derecho procedimental sobre el sustancial, comoquiera que la misma Constitución Política, en aquel artículo donde advierte que las actuaciones adelantadas en la administración de justicia "...prevalecerá el derecho sustancial"³ también contempla cómo "[l]os términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado"⁴, de modo que aquella afirmación realizada por el recurrente y consistente en el desconocimiento del derecho sustancial no es acertada, comoquiera que el mismo se encuentra sujeto al respeto de los términos procesales con que cuentan las partes para hacer uso de los mecanismos ideados para su defensa o para reclamar la protección de éste.

Por otro lado, en lo relacionado con el exceso ritual manifiesto, el Despacho encuentra que el mismo consiste en la vulneración al derecho a la administración de justicia al truncarse el reconocimiento de un derecho con ocasión del apego a formalidades o rigorismos que puedan estar contemplados en la ley; sin embargo, se ha dicho igualmente que dicha figura no se abre paso cuando se trata del cumplimiento de cargas que el ordenamiento imponga sobre una u otra parte⁵, como lo es el cumplimiento de los lapsos que la ley contempla para que las partes actúen dentro del proceso, punto en el que es preciso insistir cómo "[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario"⁶, siendo claro que en el caso de interposición de recursos no existe norma que contemple la posibilidad de prorrogar el término en que deba hacerse.

De tal manera, el que en este caso el demandante no haya cumplido con la carga que le acarreaba el proveído emitido el 10 de febrero del presente año, esto es, impugnarlo dentro del término conferido para ello, no puede conducir a nada distinto a que se niegue el trámite correspondiente, lo que no traduce en un exceso

³ Constitución Política, artículo 228.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU 636 del 2015.

⁶ Código General del Proceso, artículo 117.

ritual manifiesto, ya que lo cierto es que "...la observancia de los términos por los sujetos a los que están dirigidos es aspecto perentorio y su desconocimiento puede conllevar gravosas consecuencias para quien no los acate".

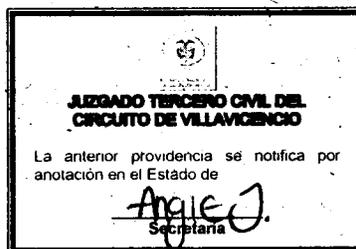
Corolario de lo anterior, el Despacho mantiene incólume la decisión objeto de censura. **Así se decide.**

Finalmente, comoquiera que fue interpuesto recurso de queja de manera subsidiaria, se concede el mismo, motivo por el que se ordena expedir las copias correspondientes a la totalidad de este cuaderno, así como de la presente decisión, a costa de la parte recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias dentro del término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 324, inciso 2º, del Código de General del Proceso, a fin que se surta la impugnación para ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



24 AGO 2017